



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 20

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Alcollarín, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Noviembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Cáceres, 21 de Marzo de 1935.
—El Gobernador civil interino,
Angel Avila.

1215

En la «Gaceta de Madrid», número 73, correspondiente al día 14 de Marzo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Los Decretos del Ministerio de Agricultura de 16 de Mayo y 4 de Diciembre de 1934, por los que se creó el Fomento de la Sericicultura Nacional y se confirió a este organismo las funciones de estimular y proteger las producciones sericícola y sedera de España, así como la propaganda de la seda, evitación de su confusión en el comercio y represión del fraude, dando las normas de arbitrar los fondos necesarios para la realización de estas funciones, han originado en su aplicación determinadas dificultades de orden práctico que, al ser señaladas por diversos sectores económicos a quienes afectan aquellos problemas, movieron al Ministerio de Agricultura a convocar una Asamblea, en la que, estando representados todos los intereses relacionados con la producción, comercio y consumo de la seda, se estudiaron las soluciones posibles, concretándose en conclusiones que permiten ya orientar esta importante cuestión en un sentido de fácil aplicación y de general aceptación, sin lesionar legítimos intereses de la economía del país.

Recogiendo tales orientaciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los artículos 5.º, 9.º y 10 del Decreto de 16 de Mayo de 1934 y los artículos 5.º y siguientes, y disposiciones transitorias, del Decreto de 4 de Diciembre del mismo año, los cuales se modifican o sustituyen con arreglo a los preceptos que por el presente Decreto se establecen.

Artículo 2.º No podrán denominarse ni venderse bajo el nombre de «seda» los hilos, tejidos y toda clase de artículos que no estén enteramente compuestos de seda, con aquellas excepciones que determinará expresamente el Reglamento, y para que el consumidor pueda distinguir la naturaleza de los diversos artículos puestos a la venta bajo el nombre de «seda» en el comercio al detall, se establece con carácter obligatorio para los importadores de artículos extranjeros, y para los fabricantes, productores o confeccionistas nacionales, el uso de unos distintivos adecuados a la índole y características de cada artículo, cuya modelación se fijará por el Fomento de la Sericicultura Nacional, de acuerdo con cada uno de los sectores.

El uso de estos distintivos no impedirá que los artículos obligados a llevarlos puedan ostentar, simultáneamente, la marca internacional registrada por el Comité Central de la Seda de Lyon, con la palabra seda en español, pero nunca esta marca aisladamente.

Artículo 3.º Estos distintivos se aplicarán exclusivamente a la seda pura y no a sus mezclas, siendo el coste de ellos a cargo del sector que haya de utilizarlos.

La adaptación de los distintivos a los diferentes artículos se convendrá, para cada sector, con el Fomento de la Sericicultura, dentro del plazo de tres meses como máximo, teniendo el de otros seis meses para su aplicación y expendición al mercado. Estos plazos pueden reducirse en cualquier caso pero nunca aumentarse.

Artículo 4.º Será considerado como fraude el uso indebido de

estos distintivos, y será objeto de aparcamiento o sanción, según los casos, que se aplicarán por el Fomento de la Sericicultura Nacional en la forma que se determinará en el Reglamento.

Artículo 5.º El Fomento de la Sericicultura Nacional editará unos carteles oficiales en los que figuren los modelos de distintivos acordados para los artículos de seda pura, cuya colocación en sitio visible será obligatoria para todos los establecimientos que expendan dichos artículos.

Artículo 6.º El Fomento de la Sericicultura Nacional adquirirá anualmente la total producción de capullo de seda del país a un precio que resulte remunerador para el cosechero, y que para este año se fija en cinco pesetas por kilogramo de capullo fresco de buena calidad entregado en factoría.

A los productores nacionales de semilla de gusano de seda para capullo e hijuela se les otorgará un premio de una peseta por cada onza de semilla que produzcan.

Asimismo podrá conceder compensaciones de transportes y premios para estimular las plantaciones de moreras y la producción de capullo en nuevas zonas sederas a los que se distingan en la propaganda y enseñanza de la sericicultura.

Artículo 7.º Para cubrir los gastos que ocasionen los servicios y atenciones encomendados al Fomento de la Sericicultura Nacional, además de percibir los fondos que se recauden con el arbitrio del 5 por 100, impuesto por Real decreto de 11 de Octubre de 1926 para la clase 11 del Arancel, dispondrá de una cuota obligatoria que se establece sobre todas las sedas hiladas en crudo sin torcer o torcidas y las cocidas, blanqueadas o teñidas estén o no torcidas (partidas 1.282, 1.283 y 1.284 del Arancel), procedentes tanto de producción nacional como extranjera, y que será satisfecha por los industriales consumidores de las mismas.

El importe de dicha cuota se fijará trimestralmente por la Dirección general de Agricultura, en relación al promedio de las cotizaciones oficiales en los mercados de Lyon y de Milán, para las sedas hiladas 13/15 extra Italia y Japón, doble extra crack,

puesta en España, teniendo en cuenta que para un promedio-base de 31 pesetas el kilogramo, la cuota será de 15 pesetas por la misma unidad, y que ésta aumentará o disminuirá en una peseta por cada tres pesetas de variación, en menos o en más, con respecto a dicha base, sin que en ningún caso pueda resultar la cuota inferior a 5 pesetas por kilogramo de seda hilada.

Artículo 8.º El Fomento de la Sericicultura Nacional, en tanto no tenga establecidos sus servicios propios de hilatura, considerará a los hiladores como colaboradores indispensables para la absorción del capullo de producción nacional en el consumo interior y distribuirá la cosecha total adquirida entre las hilaturas que funcionan actualmente en el país, proporcionalmente a la capacidad de producción de cada una, asegurándoles además la cantidad necesaria para cubrir el margen de fabricación y la remuneración correspondiente a la función que prestan, la cual deberá señalarse previamente en cada campaña refiriéndola al tipo de seda más corriente, o sea del título 13/15 de clase extra, pudiéndose variar en franca libertad comercial para las diferencias de clases y títulos. El margen de fabricación y remuneración para la transformación de los capullos se fija para la próxima cosecha en 31 pesetas por kilogramo de seda hilada con capullo nacional.

Si por escasez de cosecha fuera necesario importar capullo extranjero, el margen que se le asegure se reducirá en 6 pesetas por kilo de seda hilada con primera materia importada.

Artículo 9.º La recaudación de las cuotas establecidas por el artículo 7.º se efectuará directamente por el Comité Industrial Sedero, el cual tendrá para estos efectos facultades ejecutivas, ingresando mensualmente el importe de lo recaudado en la cuenta de fondos del Fomento de la Sericicultura Nacional.

Los productores nacionales de seda hilada considerados como colaboradores, cargarán en sus facturas la cuota asignada para cada trimestre, ingresándola directamente al Comité Industrial Sedero, siendo esta condición precisa para que puedan percibir

Delegación de Hacienda

Secretaría de Juntas Administrativas

EDICTO

El día veintinueve del actual, a las once de su mañana, serán vendidos en pública subasta en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, las siguientes mercancías, procedentes de aprehensión:

Lotes	Número de bultos	Peso neto kilogramos	CLASE de la mercancía	Precio kilogramos		Importe		Importe total del lote		
				Pts.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
1	5 sacos.	196	Cacao crudo	3	50	686		686		
2	4 id. ...	291	Idem	3	50	1.018	50	1.018	50	
3	20 id. ...	1.355	Café grano crudo .	6		8.130		8.130		
4	38 id. ...	2.520	Idem	6		15.120		15.120		
5	12 id. ...	775	Idem	6		4.650		4.650		
6	Un coche automóvil marca Studebaker, de siete plazas, matrícula M. 15.804, de 23 HP de potencia fiscales, retasado en.....							989	85	
Importe total de la tasación.....								30.594	35	

Se previene que los adquirentes de los lotes que se subastan, han de satisfacer a la Hacienda lo que le corresponda por el Impuesto de Derechos reales, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en un periódico de la localidad.

Cáceres, veintiuno de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Delegado de Hacienda, E. de Muslera.

(72=28'80 pstas.)

1199

los márgenes señalados en el artículo anterior.

Artículo 10. Los fondos que se obtengan por los procedimientos que se señalan en el artículo 7.º se destinarán exclusivamente a los fines determinados para fomento de la sericicultura y propaganda del consumo de la seda, sin que puedan tener otras aplicaciones no relacionadas con tales fines.

Artículo 11. El importe de la cuota percibida por el Fomento de la Sericicultura Nacional, se devolverá en las exportaciones de productos manufacturados de la seda, en la cuantía que para cada caso corresponda a la parte integrante de dicha materia, debidamente comprobada, que contengan los artículos exportados y con arreglo a las normas que determine el Reglamento.

Artículo 12. A los fines de estudiar los efectos y repercusión en la economía general del país de la aplicación de las normas establecidas para el fomento de la producción sericícola nacional, defensa y propaganda de la seda, se crea una Comisión mixta Central, presidida por el Subsecretario de Agricultura, de la que será Vicepresidente primero el Director general de Agricultura; Vicepresidente segundo, el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y Vocales: el Jefe de la Sección de Servicios generales agronómicos de la Dirección general de Agricultura; el Ingeniero Director de la Estación Sericícola de Murcia; un representante de los cosecheros de capullo y otro de los hiladores de seda, designados ambos por el Comité Sederero de Murcia; un representante de los industriales, designado por el Comité Industrial Sederero, y otro, designado

por los Colegios del Arte Mayor de la seda.

Todos los Vocales tendrán sus respectivos suplentes, y actuará de Secretario un funcionario técnico de la Dirección general de Agricultura.

Las reuniones de esta Comisión mixta serán preceptivas dos veces al año, y en ellas se examinará la labor realizada y se formularán las propuestas sobre modificaciones o nuevas orientaciones que convenga establecer para la mayor eficacia de los expresados fines, cuyas propuestas serán sometidas a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 13. En el plazo de un mes, el Comité Sederero de Murcia, de acuerdo con la Estación Sericícola, el Colegio del Arte Mayor de la Seda de Barcelona y el Comité Industrial Sederero, elevará a la Dirección general de Agricultura una propuesta de Reglamento para la aplicación de este Decreto, con la organización y funcionamiento del Fomento de la Sericicultura Nacional y régimen para el cobro de cuotas, el cual, una vez informado por aquella Dirección, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Disposiciones transitorias

Primera. A solicitud de los productores de seda artificial, y no obstante lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1934, podrá reducirse el plazo máximo de dos años establecido para sustituir la

denominación de «seda artificial» por la de «rayón».

Segunda. Los créditos pendientes de pago por obligaciones contraídas anteriormente por el Fomento de la Sericicultura Nacional, así como las primas ya concedidas a la hilatura y no satisfechas hasta el momento presente, se entenderán liquidables y con derecho al abono de su importe, con cargo a los fondos generales del Servicio, hasta terminar las existencias actuales en capullo, a cuyo efecto se harán los correspondientes aforos.

Tercera. Dentro del plazo de diez días, a partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», los hiladores, torcedores, manipuladores, importadores y fabricantes consumidores de hilado, productores de tejido y toda clase de manufacturas de seda, deberán presentar al Comité Industrial Sederero de Barcelona declaración jurada de todas las existencias de seda afectadas por la cuota que establece el artículo 7.º de este Decreto. Los hiladores, importadores, torcedores y manipuladores irán liquidando la cuota a medida que vayan facturando dichas existencias, y los consumidores productores de tejidos y otras manufacturas liquidarán la cuota correspondiente a sus existencias dentro de un plazo máximo de seis meses.

Cuarta. La cuota asignada para el período que terminará en 30 de Junio del año actual se fija en 15 pesetas por kilogramo de seda hilada, y comenzará a regir desde el día siguiente a la publicación de este Decreto, en cuya fecha cesará la percepción de las primas de compensación establecidas por el de 4 de Diciembre de 1934.

Quinta. Los importadores y consumidores de sedas que hubiesen satisfecho las primas de compensación creadas por el Decreto de 4 de Diciembre de 1934, podrán solicitar del Fomento de la Sericicultura Nacional la devolución de la diferencia entre la cantidad pagada y la que le corresponda abonar por la cuota que por el presente Decreto se establece.

Dado en Madrid a 12 de Marzo de 1935.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Manuel Giménez Fernández.

1181

Inspección Provincial de Sanidad

Oposiciones a médico titular de Talaveruela

Los ejercicios para la provisión en propiedad de la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad de Talaveruela, de esta provincia, darán comienzo el próximo día 30 del actual, a las diez de la mañana, en el salón de actos del Colegio Oficial de Médicos de esta localidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 20 de Marzo de 1935.—El Inspector Provincial de Sanidad, A. del Campo.

1196

Vacante de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Madroñera

En la «Gaceta de Madrid» del día 20 del actual, aparece el anuncio para cubrir en propiedad, por concurso de méritos, una plaza de nueva creación de Inspector Farmacéutico municipal (Farmacéutico titular) de Madroñera, partido judicial de Trujillo, con un Censo de población de 5.383 habitantes, estando dotada con 2.500 pesetas, más el 10 por 100 por las asistencias a 200 familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal.

Las instancias, convenientemente reintegradas y acompañadas de certificación de buena conducta, penales y documentos supletorios o cuantos acreditativos de méritos se posean, se presentarán en el Ayuntamiento en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Se considerarán méritos preferentes haber suministrado medicamentos a la Beneficencia, por espacio de tres años consecutivos, cuando menos, en la localidad y suministrarla en la actualidad, ser vecino de la población y estar mejor conceptuado entre los solicitantes, a juicio del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 21 de Marzo de 1935.—El Inspector Provincial de Sanidad, A. del Campo.

1200

Administración Principal de Correos

CACERES

Concurso de Locales para Estafeta de Correos en Hoyos

Por orden de la Subsecretaría de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Hoyos, de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse indefinidamente y sin que el precio máximo de alquiler exceda de setecientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la de Hoyos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee del pliego de condiciones.

Cáceres y Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—El Administrador principal, Francisco Carretero.

(30=12 pstas.)

1207

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1934, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Hervás

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

(CONTINUACION)

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE HERVAS						
193	Amo Gil, Víctor Juan del	42	32	S. Cabildo	Sófer	Cabeza de familia.
194	Arco Hernández, Víctor del	51	51	G. y Galán	Herrero	Idem.
195	Arias Bejao, Juan	72	72	Fábrica	Jornalero	Idem.
196	Arias Martín, Florencio	49	49	Abajo	Aserrador	Idem.
197	Arrojo García, Esteban	66	66	Collado	Labrador	Idem.
198	Arrojo González, Luis	35	35	P. R. González	Sillero	Idem.
199	Arrojo Novoa, Baudilio	36	36	P. Abastos	Sófer	Idem.
200	Arrojo Rodríguez, Juan	73	73	Idem	Jornalero	Idem.
201	Ayuso Raeza, Cipriano	60	7	P. R. González	Jubilado	Idem.
202	Dávila Sánchez, Vicente	42	33	Convento	Jornalero	Idem.
203	Delgado Palacios, José	32	32	S. Consistorio	Dependiente	Idem.
204	Díaz Gómez, Demetrio	48	48	Rabilero	Jornalero	Idem.
205	Díaz Gómez, Juan Antonio	46	46	S. Iglesia	Sófer	Idem.
206	Díaz Hernández, Alejandro	39	39	Diseminado	Labrador	Idem.
207	Díaz Martín, Gregorio	62	62	Convento	Carpintero	Idem.
208	Díaz Martín, Urbano	62	62	P. Convento	Jornalero	Idem.
209	Díaz Mediante, Urbano	35	35	Fábrica	Carpintero	Idem.
210	Domínguez Pérez, Cipriano	30	30	Sonaria	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE JARILLA						
211	Granado Gil, Casildo	30	7		Jornalero	Cabeza de familia.
212	Granado Granado, Bartolomé	62	62	F. Perdida	Idem	Idem.
213	Granado Granado, Elías	59	59	Real	Labrador	Idem.
213	Granado Granado, Isaac	62	62	Idem	Idem	Idem.
215	Grando Granado, Nicasio	67	67	C. Lapa	Idem	Idem.
216	Granado Granado, Urbano	61	61	Regadera	Guarda	Idem.
217	Granado Hernández, Martín	50	50	Idem	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE LADRILLAR						
218	Domínguez Pino, José	34	8	Velarde	Jornalero	Cabeza de familia.
219	Domínguez Romero, Gerardo	49	49	Ladrillar	Idem	Idem.
220	Domínguez Rubio, Manuel	30	30	Ribera	Comerciante	Idem.
221	Domínguez Sánchez, Angel	60	60	H. Cortés	Agricultor	Idem.
222	Domínguez Sánchez, Avelino	43	43	Cervantes	Jornalero	Idem.
223	Alcalá Domínguez, Bernabé	44	44	Velarde	Idem	Idem.
224	Angulo Martín, Evaristo	50	50	Cervantes	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE MARCHAGAZ						
225	Gordo Ortiz, Alejandro	57	9	Valle	Agricultor	Cabeza de familia.
226	Gordo Rodríguez, Dámaso	56	56	Medio	Jornalero	Idem.
227	Alonso Gordo, Anastasio	45	45	Valle	Labrador	Idem.
AYUNTAMIENTO DE MOHEDAS						
228	García Gómez, Victorio	30	30	Mohedas	Jornalero	Cabeza de familia.
229	González Rodríguez, Justo	30	30	Idem	Idem	Idem.
230	Guzmán Caletrio, Sixto	30	30	Triana	Idem	Idem.
231	Alonso Sánchez, Desiderio	30	30	H. Cortés	Carpintero	Idem.
232	Arroyo Batuecas, Isidro	43	11	M. Anido	S. Ayuntamiento	Capacidad.
233	Arroyo Martín, Leoncio	60	18	P. del Gamu	Industrial	Cabeza de familia.
234	Arroyo Méndez, Valerio	54	11	M. Anido	Carpintero	Idem.
AYUNTAMIENTO DE NUÑOMORAL						
235	Duarte Azabal, Santiago	54	54	Iglesia	Jornalero	Cabeza de familia.
236	Alamo Domínguez, Antonio	43	43	Asegur	Idem	Idem.
237	Azabal Crespo, Manuel	43	43	Fragosa	Idem	Idem.
238	Azabal Iglesias, Alejo	63	63	Iglesia	Idem	Idem.
239	Azabal Martín, Juan	63	63	Idem	Idem	Idem.

AYUNTAMIENTO DE PALOMERO

240	Gordo Tomás, Vicente	32	7	Abajo	Jornalero	Cabeza de familia.
241	Gutiérrez Anaya, Manuel Lorenzo	32	32	Medio	Idem	Idem.
242	Gutiérrez Hernández, Faustino	71	71	C. Valencia	Idem	Idem.
243	Alonso Alonso, Bonifacio	32	32	Abajo	Idem	Idem.
244	Alonso Alonso, Ramón	36	36	Idem	Labrador	Idem.
245	Alonso Gordo, Severiano	36	11	Alfonso XIII.	Herrero	Idem.
246	Alonso Iglesias, Gregorio	33	33	Plaza	Propietario	Idem.
247	Alonso Puertas, Ponciano	50	26	A. Monforte	Agricultor	Idem.

AYUNTAMIENTO DE LA PESGA

248	Domínguez González, Román	43	43	Romilla	Propietario	Cabeza de familia.
249	Domínguez Hernández, Florentino	36	36	G. y Galán	Labrador	Idem.
250	Domínguez Marcos, Juan	44	44	Romilla	Idem	Idem.
251	Domínguez Marcos, Juan Antonio	32	32	Abajo	Jornalero	Idem.
252	Domínguez Martín, Regino	45	45	Idem	Propietario	Idem.

AYUNTAMIENTO DE PINOFRANQUEADO

253	Gil Sánchez, Agustín	30	30	Sauceda	Propietario	Cabeza de familia.
254	Domínguez, Florencio	52	52	Casa	Bracero	Idem.
255	Domínguez Rodríguez, Dionisio	43	43	Idem	Idem	Idem.
256	Mariano Martín, Angel	32	32	Idem	Idem	Idem.
257	Mariano Martín, Benito	32	32	Idem	Idem	Idem.
258	Martorano García, Enrique	55	55	Idem	Idem	Idem.
259	Martín Blasco, Luis	56	56	Idem	Zapatero	Idem.
260	Martín Galán, Silverio	64	64	Castillo	Bracero	Idem.

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE PANIAGUA

261	Domínguez Calvo, Gumersindo	33	33	S. Cruz de Paniagua	Bracero	Cabeza de familia.
262	Domínguez Duarte, Pedro	47	47	D. Padre	Labrador	Idem.
263	Aibalá Mateos, Fidel	61	14	Plaza	Propietario	Idem.
264	Albarrán Gómez, Alejandro	38	23	I. la Católica	Bracero	Idem.
265	Albarrán Gómez, Nazario	37	37	Colón	Labrador	Idem.
266	Albarrán Rubio, Martín	60	38	I. la Católica	Idem	Idem.
267	Alonso Roldán, Bonifacio	47	47	Idem	Propietario	Idem.

AYUNTAMIENTO DE SANTIBAÑEZ EL BAJO

268	Dorado Gutiérrez, Zacarías	36	36	Cristo	Molinero	Cabeza de familia.
269	Osuna Corrales, Juan	55	55	Idem	Jornalero	Idem.
270	Martín Arrojo, Pelayo	49	7	S. Ayuntamiento	Capacidad.	
271	Martín Jiménez, Marco	60	60	F. Pizarro	Hortelano	Cabeza de familia.
272	Martín Montero, Teófilo	38	38	Cristo	Propietario	Idem.
273	Martín Barroso, Constantino	53	53	Idem	Idem	Idem.
274	Martín Cáceres, Quintino	37	37	Idem	Jornalero	Idem.
275	Martín Martín, Casimiro	34	34	Duque	Idem	Idem.
276	Martín Barroso, Manuel	66	66	D. Alba	Idem	Idem.
277	Martín Esteban, Saturnino	33	33	Idem	Idem	Idem.
278	Martín Moreno, Cipriano	39	39	Idem	Idem	Idem.
279	Martín Rodríguez, Marcelo	33	33	Idem	Idem	Idem.
280	Miguel Jiménez, Antonio	59	59	Iglesia	Propietario	Idem.
281	Miguel Caletrio, Vicente	68	68	D. Alba	Idem	Idem.

AYUNTAMIENTO DE SEGURA DE TORO

282	García Sánchez, Paulino	31	31	Pizarro	Jornalero	Cabeza de familia.
283	González, Juan Manuel	48	22	Iglesia	Agricultor	Idem.
284	Granado Chapa, Luis	32	28	Pizarro	Jornalero	Idem.
285	Arias de la Iglesia, José	41	35	Iglesia	Idem	Idem.
286	Domínguez Moreno, Gumersindo	50	23	Pizarro	Agricultor	Idem.

AYUNTAMIENTO DE ZARZA DE GRANADILLA

287	Antón Benito, Jacinto	43	43	Mercado	Jornalero	Cabeza de familia.
288	Antón Benito, Emiliano	33	33	Altozano	Idem	Idem.
289	Antón Domínguez, Buenaventura	44	44	Cañada	Idem	Idem.
290	Arias González, Julián	38	38	Arrabal	Agricultor	Idem.
291	Arroyo García, Jesús	69	69	Cañada	Jornalero	Idem.
292	Azabal Mahillo, Francisco	59	59	Medio	Idem	Idem.
293	Domingo Iglesias, Valentín	60	60	Cañada	Retirado	Capacidad.
294	Ovejo García, Alvaro	37	37	Altozano	Industrial	Cabeza de familia.
295	Mahillo Blanco, Félix	32	7	Idem	Zapatero	Idem.
296	Martín Arroyo, Juan	75	75	Idem	Jornalero	Idem.
297	Martín Castellano, Germán	48	8	Mercado	Idem	Idem.
298	Martín Domínguez, Juan	61	61	Altozano	Idem	Idem.
299	Martín González, Marcelino	34	34	Mesones	Idem	Idem.
300	Martín Hernández, Ramón	55	55	Medio	Labrador	Idem.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1934. — El Jefe provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

(CONTINUARA)